

actividades de orden federal, salvo cuando dichas actividades puedan ser efectuadas de manera simultánea, para el mejor desarrollo de la jornada electoral.

**NOVENA.**—Para la recepción del voto de los ciudadanos en cada una de las elecciones federales y estatales que se celebren, las Mesas Directivas de Casilla contarán con dos listas nominales de electores, claramente diferenciadas, en las que se hará constar la emisión de los votos correspondientes, a efecto de que se pueda conservar en los términos de la legislación respectiva, un ejemplar para cada organismo electoral.

**DECIMA.**—Para el caso de que, durante el escrutinio y cómputo de votos de cada una de las elecciones federales y estatales, se encuentren en las urnas de la votación federal votos correspondientes a las elecciones locales o viceversa, éstos se separarán y se computarán en la elección correspondiente, de acuerdo a las respectivas legislaciones electorales.

**DECIMA PRIMERA.**—“El Instituto” y el “IEEC”, informarán a sus órganos superiores de dirección, el desarrollo del proceso electoral conjunto, para el mejor seguimiento de la jornada electoral.

**DECIMA SEGUNDA.**—El presente Convenio surtirá efectos exclusivamente durante la jornada electoral del día 18 de agosto de 1991, dándose por concluido al término de la misma.

Se firma el presente Convenio por duplicado en la ciudad de Colima, a los dos días del mes de julio de 1991.- Por el Instituto Federal Electoral, el Director General, **Emilio Chuayffet Chemor.**- Rúbrica.- Por el Instituto Electoral del Estado de Colima, el Presidente, **Eduardo M. Herrera García.**- Rúbrica.- El Secretario General, **Arturo Ruiz de Chávez.**- Rúbrica.- El Secretario, **Sergio H. Santa Ana de la Torre.**- Rúbrica.

#### CERTIFICACION

El C. Secretario General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 90, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, CERTIFICA: Que la presente copia, que consta de 7 fojas, es reproducción fiel del original que obra en los archivos del propio instituto. La presente se expide para la publicación del documento que certifica, en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D.F., a 9 de julio de 1991.- **Arturo Ruiz de Chávez.**- Rúbrica.

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO** por el que se reforma y adiciona los artículos 34, 35 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 34, 35 Y 43 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

**ARTICULO PRIMERO.**- Se modifican las Fracciones III, IX y XXIV del artículo 34, para quedar como sigue:

**ARTICULO 34.- .....**

I y II.-.....

III.- Establecer la Política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes;

IV a VIII.-.....

IX.- Coordinar y dirigir con la colaboración de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca, el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

X a XXIII.-.....

XXIV.- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales;

XXV y XXVI.-.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman las Fracciones I, IV y V del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:

ARTICULO 35.- .....

I.- Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

II y III.- .....

IV.- En coordinación con los productores, formular y conducir las políticas de organización de productores del sector agropecuario en torno a programas formulados conforme a la Ley, con la participación de las autoridades que corresponda; promover agroindustrias y sistemas de comercialización, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y promover asociaciones y fomentar las organizaciones con fines de producción o comercialización agropecuaria o silvícola;

V.- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria, a través de centros de acopio, almacenamiento, transporte rural, mercado de insumos y mercados regionales en las zonas productoras en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

VI a XXXVII.-.....

ARTICULO TERCERO.- Se modifican las Fracciones II, XI y XII del artículo 43, para quedar como sigue:

ARTICULO 43.- .....

I.-.....

II.- Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción, explotación, industrialización y comercialización pesquera en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

III a X.-.....

XI.- Promover el desarrollo de sistemas de comercialización y de la infraestructura y servicios comerciales e industriales pesqueros, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

XII.- Promover el consumo humano de productos pesqueros y, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos, así como de materia prima a la Industria Nacional;

XIII a XVIII.- .....

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 2 de julio de 1991.- Dip. Sami David David, Presidente.- Sen. Fernando Silva Nieto, Presidente.- Dip. Juan Manuel Verdugo Rosas, Secretario.- Sen. Eliseo Rangel Gaspar, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.